Año de 1903 — Viernes 3 de Abril — Número 74



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Habiéndose recibido en este Ministerio reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio de Guipúzcoa y Navarra, solicitando se modifiquen ó deroguen las disposiciones contenidas en el Real decreto que, con fecha 11 de Marzo de 1892, dictó el Ministerio de Fomento sobre adulteración de vinos, alegando que de hecho no se cumplen ni observan las referidas disposiciones, como también que su cumplimiento en las actuales circunstancias produce notorios perjuicios al comercio de vinos:

Considerando conveniente reunir datos y antecedentes, con cuyo conocimiento pueda dictarse la resolución más procedente respecto de la cuestión expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por V. S. se comuniquen á este Centro ministerial cuantas noticias le sugieran á extremos tan importantes como los de averiguar si se cumplen ó no en esa provincia de su digno cargo los preceptos del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictado por el Ministerio de Fomento, y en caso negativo inquirir cuáles sean las causas de su incumplimiento, y las protestas ó reclamaciones que se hubiesen formulado en contra de su aplicación, expresando las razones que les sirvan de fundamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 90.)

Real decreto á que se refiere la precedente Real orden

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermetación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Solo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó cremor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El áccido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuándose de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observación de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberan sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del opotuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaido la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su

presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si estos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos dos.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario con fecha 28 de Marzo próximo pasado, participa que doña Remedios Lago, Maestra de la Escuela de San Juan de Barrio, Ayuntamiento de Trives, ha sido declarada incursa en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada cuyo paradero se ignora, advirtiéndole á la vez que desde este día cesa en el cargo que venía ejerciendo.

Orense 1.º de Abril de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal*.=El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Debiendo confeccionarse por la Junta pericial durante el entrante mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos correspondientes al próximo año de 1904, de conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Se previene á los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que determina el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril del corriente año, presentando al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja que les convenga con los correspondientes documentos justificativos, pasado dicho plazo quedarán sin curso cuantas se presenten, por extemporáneas.

Paderne 30 de Marzo de 1903.=El Alcalde, Félix Gil.

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente que se dirá recayó el siguiente:

«Auto.=Carballino Marzo diecisiete de mil novecientos tres. Resultando: que por Josefa Lorenzo, de Santa Cruz de Lebozán, de Beariz, en este término judicial, se solicitó en nueve del corriente se hiciera la oportuna declaración de ausencia de su marido Manuel Muradás, ausente de su domicilio hace más de quince años, y se le autorice para los efectos de los artículos ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho del Código civil.

Resultando: que recibida información testifical y oído el parecer del Ministerio fiscal, opina debe accederse á la pretensión, probado como se halla por aquella la ausencia del consorte en el tiempo que se dice:

Considerando: que por la información recibida, se halla justificada la ausencia del marido de la peticionaria, pretensión con la que está de acuerdo el Ministerio fiscal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y ocho del Código civil: su señoría el señor don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de primera instancia accidental de este partido, por ante mí Escribano dijo: que debía declarar y declara judicialmente la ausencia de Manuel Muradás, marido de la recurrente, á fin de que ésta pueda disponer libremente de sus bienes y administrar los del ausente, á cuyo efecto se publicará esta r solución en los periódicos oficiales. De este auto expídanse los testimonios que soliciten. Así lo dispuso y firma su señoría de que doy fé.=Secundino R. Sieiro=Ante mí: por Espinosa, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para entregar á la interesada, expido el presente que firmo.

Carballino veinte y uno de Marzo de mil novecientos tres.=Isaac Espinosa.

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente y como comprendido en el número primero del art 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Juan Francisco Blanco Núñez, vecino del Castelo, término municipal de Rubiana, en este partido, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á esta continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el en que esta requisitoria sea publicada en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por lesiones inferidas á su convecino Francisco Surión Bergara, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura del Juan Francisco Blanco, y si fuere habido, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Barco de Valdeorras diez de Marzo de mil novecientos tres.=Alejandro Alvarez.=D. O. de S. S., por habilitación: Alvaro Fernández.

Señas del procesado Juan Francisco Blanco

Estatura baja, delgado, nariz afilada, color pálido, afeitado, usa bigote raro y muy escaso rojo, pelo rubio oscuro y de débil constitución, de unos 40 años de edad.

Viste pantalón y chaleco de paño color negro, y en vez de chaqueta usa otro chaleco con mangas, llamado de los de Bayona, color azul oscuro, chispeado por delante de blanco, camisa blanca de comercio planchada, faja negra y boina color azul oscuro, calzando botinas negras de becerro.

Arriendo de Consumos de Canedo.

A fin de dar cumplimiento á lo que previene el Reglamento de consumos, se hace saber á los habitantes de los pueblos de Eirasvedras, Quintela y Tarascón, que comprende una de las zonas de fiscalización administrativa autorizadas, que en el término de ocho días den relación del número y clase de ganado que posean, para no incurrir en responsabilidad, á cuyo efecto queda abierto un fielato en el pueblo de Quintela, donde deben presentar dichas relaciones.

Canedo 31 de Marzo de 1903.—El Arrendatario, Eduardo Santiago Lemos.

PROVINCIA DE ORENSE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGUEIRA.—AÑO DE 1903

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	Diferencias En más	Diferencias En menos
1 Propios	50	»	»	50
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»
8 Resultas	»	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	18575'46	»	»	18575'46
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Ampliación	»	1879 81	1879'81	»
	18625'46	1879 81	1879 81	18625'46
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	7382 95	»	»	7382'95
2 Policía de seguridad	72'72	»	»	72'72
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»
4 Instrucción pública	400	»	»	400
5 Beneficencia	100	»	»	100
6 Obras públicas	»	»	»	»
7 Corrección pública	1563'11	»	»	1563'11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	9767'44	»	»	9767'44
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	413'78	»	»	413'78
12 Resultas	»	»	»	»
TOTAL	19700	»	»	19700
Existencia en caja	»	1879'81	»	»

Nogueira 31 de Enero de 1903.—El Secretario Contador, Manuel Quiroga.—V.º B.º: El Alcalde, José Santorum

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGUEIRA.—AÑO DE 1903

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	Diferencias En más	Diferencias En menos
1 Propios	50	»	»	50
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»
8 Resultas	»	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	18575'46	»	»	18575'46
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Ampliación	»	1879'81	1879'81	»
	18625'46	1879'81	1879'81	18625'46
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	7382 95	»	»	7382'95
2 Policía de seguridad	72'72	»	»	72'72
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»
4 Instrucción pública	400	»	»	400
5 Beneficencia	100	»	»	100
6 Obras públicas	»	»	»	»
7 Corrección pública	1563'11	»	»	1563'11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	9767'44	»	»	9767'44
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	413'78	»	»	413'78
12 Resultas	»	»	»	»
TOTAL	19700	»	»	19700
Existencia en caja	»	1879'81	»	»

Nogueira 28 de Febrero de 1903.—El Secretario Contador, Manuel Quiroga.—V.º B.º: El Alcalde, José Santorum.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Puebla de Trives — Consta de 5.541 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª bis*								
1	Manuel Rodríguez Bobillo	Marqués de Trives	Vendedor al por menor de tejidos etc.	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
2	Eladio Gallego Armesto	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
3	Segundo Caneda	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Clase 4.ª								
4	José Alvarez García	Idem	Ferretería por menor	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
5	Pedro Arias Estévez	Idem	Idem	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
6	Dominga Caneiro	Idem	Idem	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
	Clase 5.ª								
7	Sociedad de Caballeros	Idem	Café	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
8	Tomás Fernández Sarmiento	Idem	Idem	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71
	Clase 7.ª								
9	Emilio Alvarez Alvarez	Idem	Herbolario	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
	Clase 8.ª								
10	Domingo Rodríguez Romero	Idem	Vendedor al por menor de mercería y paquetería etc.	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
11	Manuel Rodríguez Romero	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
12	Baldomero García Grande	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
13	Dositeo Nóvoa	Iglesia	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
14	Basilio Manuel Pérez	Marqués de Trives	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
15	Eliseo Sotillo	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
16	Benigno Pérez	Idem	Taberna	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 11.ª								
17	Antonio Rodríguez Coya	Idem	Cera sin labrar	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
18	María Alvarez González	Grande	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
19	Alfonso Prada	Marqués de Trives	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
20	Camila Fernandez Alvarez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
21	Manuel Rodríguez Borrajero	Puente	Tablajero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				1.696'00	271'36	»	117'99	339'20	2.424'55
	Tarifa 2.ª								
22	Basilio Manuel Pérez	Marqués de Trives	Contratista	5'40	0'86	»	0'38	1'08	7'72
23	Victoriano Caneda	Paz	Idem	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
24	Sociedad de Caballeros	Marqués de Trives	Mesa de villar	34'00	5'44	»	2'37	6'80	48'61
25	Antonio García González	Idem	Carro de dos ruedas y dos caballerías	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90
				97'40	15'58	»	6'78	19'48	139'24

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
26	Ubaldo Casanova	Marqués de Trives	Molino represa 1 rueda á centeno más de 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Maurino Gago Rodríguez herederos.	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	José Alvarez González	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
29	Pedro Rodríguez herederos.	Coba	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
30	Domingo Núñez Alvarez	Navea	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
31	Elisa Martínez Martínez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
32	Manuel Pérez	Manzaneda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				45'50	7'28	»	3'15	9'10	65'03
	Tarifa 4.ª								
33	Pedro Sotillo	Marqués de Trives	Albeitar	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
34	Manuel Campo Alvarez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
35	Ramón Tabarés Campo	Idem	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
36	Joaquín Páz Pérez	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80 06
37	Camilo Cortiñas Pérez	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
38	Ladislao Pérez Rodríguez	Idem	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
39	Pedro Alvarez Rodríguez	San Mamed	Idem	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Profesiones del orden judicial								
40	German Gallego Armesto	Marqués de Trives	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'58
41	Joaquin Dominguez Barros	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
42	Florentín López Fernández	Castro	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139 53
43	Luís Alvarez Santamaría	Real	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	136'53
44	Eduardo Fernández Casanova	Paz	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
45	Ubaldo Casanova López	Marqués de Trives	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139 53
46	Domingo Fernández Perán	Idem	Actuario	54'50	8'70	»	3'79	10'90	77'89
47	Manuel Casanova López	Paz	Idem	54'50	8'70	»	3'79	10'90	77 89
48	Severino Dominguez	Marqués de Trives	Procurador	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
49	Cesáreo Pérez Caneda	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
50	Maximino Pérez Rodríguez	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86 92
51	Manuel Dominguez Nóvoa	Idem	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
52	Evaristo Alvarez Rodríguez	Plaza Constitución	Idem	60'80	9'73	»	4'23	12'16	86'92
53	Juez municipal	Paz	Juez municipal	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62 90
54	Secretario municipal	Idem	Secretario del Juzgado municipal	32'00	5 15	»	2'23	6'40	45'78
	Artes y oficios.—Clase 7.ª								
55	Antonio Vázquez	Marques de Trives	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
56	Domingo Peregil Vasalo	Constitución	Hojalatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				1.434'60	229'56	»	99 82	286'92	2.050'90
	Tarifa 5.ª ó de patentes								
	Sección 1.ª—Clase 2.ª								
57	Leonardo Pérez Caneda	Paz	Horno de cocer pan por retribución sin tienda.	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
58	Domingo Dominguez herederos	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
59	Gertrudis González y consortes	Fondodevila	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
				18'00	2'88	»	1'26	3'60	25'74

Resumen

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	1 696'00	271'36	»	117 99	339'20	2.424'55
Idem la 2.ª	97'40	15'58	»	6'78	19'48	139'24
Idem la 3.ª	45'50	7'28	»	3'15	9'10	65'03
Idem la 4.ª	1 434'60	229'56	»	99'82	286'92	2 050'90
Idem la 5.ª	18'00	2'88	»	1'26	3'60	25'74
TOTAL	3 291'50	526'66	»	229'00	658'30	4.705'46

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatro mil setecientas cinco pesetas cuarenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Luís Alvarez Santamaría, Secretario interino del Ayuntamiento de Puebla de Trives. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Puebla de Trives á cinco de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario interino, Luís Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Núñez.

IMPRENTA DE A. OTERO